



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-13393014-APN-DAFI#PNA – HÁCESE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PROVEEDOR TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N (CUIT N° 30-50688559-7).

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Me dirijo a usted en el expediente electrónico de la referencia por el que tramita un proyecto de acto administrativo, por el cual se propicia hacer lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el proveedor TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N (CUIT N° 30-50688559-7) contra la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° DI-2022-34-APN-ONC#JGM, de fecha 25 de agosto de 2022.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

Así, por la referida Disposición N° DI-2022-34-APN-ONC#JGM, vinculada en el orden 44 del expediente electrónico de la referencia, le fue aplicada al proveedor TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N UNA (1) sanción de apercibimiento, como consecuencia de la desestimación de su oferta en el marco de la Licitación Pública Nacional de Etapa Única N° 39-0037-LPU21 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con fundamento en el entonces vigente artículo 106 inciso a) apartado 2 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16, y sus modificatorios.

La aludida Disposición fue notificada al proveedor TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N mediante correo electrónico, cursado con fecha 25 de agosto de 2022 al domicilio especial electrónico informado por dicho proveedor en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” (v. orden 45).

Luego, en los órdenes 46 y 47 lucen los Informes Números IF-2022-89603091-APN-DNCBYS#JGM e IF-2022-89607801-APN-DNCBYS#JGM, mediante el cual se digitalizaron las constancias de publicación de la sanción de

apercibimiento aplicada mediante la Disposición N° DI-2022-34-APN-ONC#JGM.

En orden 48 luce el documento individualizado como IF-2022-91618532-APN-DGDYD#JGM, en el cual se encuentra digitalizado la pieza del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el proveedor TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N contra la Disposición DI-2022-34-APN-ONC#JGM, ingresado a través de la Mesa de Entradas de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con fecha 31 de agosto de 2022.

Interesa poner de relieve que la firma recurrente introdujo en la pieza recursiva una cuestión no menor, atinente a su naturaleza pública, en los siguientes términos: “...*Por otra parte, note que de adquirir firmeza y confirmarse el apercibimiento dispuesto por el acto administrativo que impugnamos (...) se ocasionará a TANDANOR SACI y N, Empresa del Estado Nacional en los términos del artículo 8 Inc. b del Ley 24.156 (Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria) bajo la órbita del Ministerio de Defensa de la Nación, un grave perjuicio en sus relaciones comerciales ante el daño a su imagen y reconocimiento*” (el resaltado corresponde al original).

En orden 51, se incorpora como documento RE-2019-39622096-APN-ONC#JGM, la Escritura N° 93 inscrita en la Inspección General de Justicia bajo el número 6184 del libro 44, tomo de Sociedades por Acciones con fecha 15 de abril de 2009.

En orden 52, se vincula el Informe IF-2022-114000247-APN-DNCBYS#JGM, de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual esta Oficina Nacional giró las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a fin de que, previa intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, emita opinión acerca de la viabilidad jurídica de sancionar a una persona jurídica cuya propiedad corresponde al Estado Nacional, con motivo de un incumplimiento acaecido en un procedimiento licitatorio.

En orden 56, mediante el Dictamen Jurídico IF-2022-117232238-APN-DGAJ#JGM, de fecha 1 de noviembre de 2022, tomó nuevamente intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en cuyo marco dicha instancia letrada concluyó que: “*Delimitado del modo que antecedente el contexto en que se inscribe este asesoramiento, se indica que esta Asesoría Letrada se inclina por compartir la doctrina que emana del Dictamen ONC N° IF-2019-68549765-APN-ONC#JGM referido en el punto precedente. Por consiguiente, es su opinión que, atendiendo a la naturaleza pública de la firma TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. Y NAVIERA (TANDANOR S.A.C.I. y N), la Oficina Nacional de Contrataciones se encuentra impedida de ejercer la potestad sancionatoria que ostenta conforme la normativa vigente. (...) En virtud de lo expuesto, habiendo dado cumplimiento al requisito de Dictamen previo del servicio jurídico permanente de la Jurisdicción, se concluye que se encuentran reunidos los recaudos formales necesarios para que el máximo órgano asesor tome intervención.*”

En orden 59, esta Oficina Nacional solicitó la oportuna intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, previo a resolver el recurso de reconsideración en trámite. (v. IF-2022-120282427-APN-DNCBYS#JGM).

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

a) Admisibilidad formal del recurso interpuesto.

En esta instancia, corresponde adentrarse en el análisis de la admisibilidad formal del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el proveedor TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N.

En tal sentido, corresponde analizar si la presentación recursiva se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), que establece: *“Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.”*.

Por su parte, del artículo 84 del aludido cuerpo normativo se desprende lo siguiente: *“Podrá interponerse recurso de reconsideración [...] dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.”*.

Así, de las constancias obrantes en autos surge, en primer lugar, que la firma TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N fue notificada de la Disposición DI-2022-34-APN-ONC#JGM el día 25 de agosto de 2022 y realizó la presentación del recurso de que se trata a través de la Mesa de Entradas de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el día 31 de agosto de 2022, es decir, dentro del plazo del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), por lo que corresponde tenerlo por presentado en legal tiempo (v. órdenes 48 y 49).

Por otra parte, en cuanto a la legitimación para deducir el recurso intentado, cabe señalar que el mismo fue suscripto por el señor Gustavo Raúl BECHINI (DNI N° 29.828.296), en su carácter de apoderado de la firma TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N.

En efecto, el carácter invocado por el Sr. Gustavo Raúl BECHINI, se encuentra acreditado con la copia del poder presentado junto con el recurso, digitalizado mediante el IF-2022-91618532-APN-DGDYD#JGM (v. orden 48 – Págs. 6-16).

En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente formal, corresponde admitir el recurso incoado por la firma proveedora TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N, toda vez que el mismo fue interpuesto por el titular de un derecho subjetivo en el plazo de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

b) Argumentos expuestos por el proveedor sancionado en su recurso.

Deviene necesario en esta instancia examinar los fundamentos en los que se sustenta el recurso interpuesto por el proveedor TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N, sin dejar de recordar la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que indica que quien se encuentra llamado a resolver una pretensión no está obligado a tratar una por una todas las líneas argumentativas ni todas las pruebas ofrecidas, sino que basta con que se mencionen aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que se adopte (v. Fallos 311:571).

Pues bien, la firma recurrente efectuó un relato sobre su versión de los hechos, acaecidos en la Licitación Pública Nacional de Etapa Única N° 39-0037-LPU21, e introdujo en esta instancia recursiva, como hecho principal su naturaleza pública, en los siguientes términos: “...*Por otra parte, note que de adquirir firmeza y confirmarse el apercibimiento dispuesto por el acto administrativo que impugnamos (...) se ocasionará a TANDANOR SACI y N, Empresa del Estado Nacional en los términos del artículo 8 Inc. b del Ley 24.156 (Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria) bajo la órbita del Ministerio de Defensa de la Nación, un grave perjuicio en sus relaciones comerciales ante el daño a su imagen y reconocimiento como al prestigio que ha ganado mercedamente a lo largo de sus más de 140 años de historia por su calidad y eficiencia, que le ha otorgado el reconocimiento como líder de la industria naval argentina, no sólo a nivel local y regional sino también internacional, lo que ha permitido suscribir convenios y contratos con empresas extranjeras que han depositado su confianza en la capacidad del astillero nacional estatal para liderar sus proyectos ...*” (el resaltado corresponde al original).

c) Abordaje del agravio esgrimido por el proveedor.

A la luz de lo expuesto por la firma recurrente, dada la naturaleza jurídica de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N --extremo que no había sido invocado por la agraviada ni advertido por esta Oficina en forma previa a sancionar-, se suscitó el interrogante acerca de la viabilidad jurídica de que este Órgano Rector ejerciese su potestad sancionatoria respecto de una empresa propiedad del Estado Nacional (v. Decreto N° 315/07 y RE-2019-39622096-APN-ONC#JGM).

Es dable traer a colación, la postura adoptada por este Órgano Rector en el Dictamen ONC N° IF-2019-68549765-APN-ONC#JGM en el contexto de una contratación interadministrativa, oportunidad en la cual opinó que la vinculación jurídica resultante de un contrato entre entidades públicas se encuentra regulada esencialmente por el instrumento específico suscripto por ellas y que, una vez celebrado el acuerdo, las relaciones jurídicas surgidas del contrato interadministrativo deben reputarse de obligatorio cumplimiento por las partes involucradas; es decir, tienen plenos efectos jurídicos entre las partes, como todo contrato, en el sentido de que las prestaciones deben ser ejecutadas.

Finalmente, y en cuanto aquí interesa, en el aludido precedente se consideró inaplicables multas de carácter penal o administrativo y/o penalidades y/o sanciones entre organismos estatales, por no concebir la existencia de prerrogativas exorbitantes de poder público ni el sometimiento de uno de ellos a la situación de sujeción que supone el ejercicio de la potestad estatal en detrimento del otro.

Ahora bien, la plataforma fáctica reseñada ut supra reviste aristas que complejizan la cuestión, en la medida en que el incumplimiento en que incurriera TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N --y que sirvió de causa a la sanción de apercibimiento-- no tuvo lugar en el marco de un contrato interadministrativo, sino en un procedimiento de selección competitivo, más precisamente la Licitación Pública N° 39-0037-LPU21.

Dada la trascendencia que reviste para esta Oficina la cuestión suscitada, previo a resolver el recurso de reconsideración en trámite, se solicitó la intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Así pues, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN emitió recientemente el Dictamen Jurídico N° IF-2022-130347297-APN-PTN, de fecha 2 de diciembre de 2022, oportunidad en la cual dictaminó categóricamente que:

“... 2. Con las restricciones y salvedades apuntadas, la cuestión se circunscribe a establecer si las facultades

sancionatorias que posee la Oficina Nacional de Contrataciones -emanadas del artículo 23, inciso a), in fine, del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N.º 1023/01 y de los artículos 107 y 115, inciso i), del Reglamento aprobado por el Decreto N.º 1030/16-, se encuentran limitadas, en cuanto a su procedencia, respecto de las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias -v. art. 8.º, inc. b) de la Ley N.º 24.156, B.O. 29-10-92-, en aquellos casos en los que se verificasen incumplimientos en el marco de un procedimiento contractual.

3. En tal sentido, es dable recordar la doctrina de esta Casa que guarda vinculación con la materia, registrada en Dictámenes 279:286.

3.1. Se ha definido ...a la relación jurídica interadministrativa como aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia (v. Cassagne, Juan Carlos; “Derecho Administrativo”, Tomo II, pag. 76, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000; asimismo, v. Dictámenes 234:645 y 263:395).

3.2. La característica de las relaciones interadministrativas se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno; por ello, virtualmente, se elimina todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público (v. Dictámenes 234:645 y 263:395). Así pues, la ausencia de un régimen exorbitante y el principio de la unidad administrativa se erigen como las características preponderantes de tales relaciones (v. Comadira, Julio Rodolfo y Winkler, Dora Paula; “Las contrataciones interadministrativas y el principio de la libre elección”, ED 119-857).

3.3. De ese modo, los contratos que se celebran entre sujetos estatales son denominados interadministrativos y constituyen una especie de las relaciones jurídicas antes descriptas, participando de sus mismas notas típicas. La categorización jurídica de estos contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que se señaló precedentemente (v. Dictámenes 234:645 y 263:395).

3.4. (...) los contratos interadministrativos se caracterizan por configurar un modo de vinculación jurídica específica entre organismos del propio Estado, y la relación jurídica así, por su carácter netamente interadministrativo, debe tener como finalidad la concreción de un fin público determinado (...) (v. Dictámenes 263:395).

3.5. (...) el Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional, teleológica y ética, siendo que la relación de identidad del Estado Nacional en las diversas formas que modernamente reviste para el cumplimiento de fines especiales ha sido declarada en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Dictámenes 190:103, 187; 193:56 y 223:147).

3.6. (...) por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, **las relaciones que se entablan entre los organismos y entidades que integran la Administración son de coordinación y colaboración**, razón por la cual en ellas se encuentran, en principio, ausentes los poderes jurídicos exorbitantes, propios en cambio de aquellas

relaciones que se establecen entre el Estado y los particulares (v. Dictámenes 252:209).

3.7. (...) esas vinculaciones de carácter contractual se rigen por normas de Derecho Público Administrativo, aunque su régimen jurídico difiere del de los contratos administrativos, al carecerla Administración de las prerrogativas y facultades que hacen a la supremacía estatal, prevaleciendo, en cambio, el principio de cooperación y unidad de acción del Estado (v. Dictámenes 201:229 y 225:71).

3.8. (...) en la esfera de las relaciones interadministrativas no resulta procedente la aplicación de multas de carácter penal o administrativo, ya que no es admisible concebir la existencia de prerrogativas exorbitantes de poder público entre dos personas que integran la Administración Pública (v. Dictámenes 251:411).

3.9. (...) Es contrario a la lógica y el buen sentido admitir que el Estado y sus entidades pueden aplicarse recíprocamente sanciones, ya que el Estado es uno solo y por consiguiente un razonamiento como el indicado implicaría que éste se aplique sanciones a sí mismo, lo que constituye un verdadero despropósito que la correcta hermenéutica no debe aceptar (Dictámenes 251:411). Los efectos patrimoniales de las mencionadas sanciones revierten, en definitiva, al propio Estado (v. Dictámenes 131:123, 133:545 y 142:260, entre otros).

4. La doctrina de esta Procuración del Tesoro precedentemente reseñada se refiere a relaciones jurídicas interadministrativas generadas a raíz de diversos Convenios o Contratos celebrados entre organismos públicos en forma directa, esto es, sin procedimientos de licitación o concursos previos.

Asimismo, observo que, en dichos supuestos, la opinión de este Organismo Asesor ha sido emitida en la etapa de ejecución contractual.

Contrariamente, en el caso bajo análisis, nos hallamos frente a una situación que se ha planteado en la etapa precontractual, esto es, en el trámite de selección de ofertas en un procedimiento licitatorio.

4.1. No obstante, es dable destacar que el carácter interadministrativo de una relación jurídica (que en su caso podrá ser contractual, o no), deriva de la naturaleza jurídica de las partes, no del procedimiento seguido previamente para el establecimiento de ese vínculo.

En otros términos, es la calidad de los sujetos intervinientes el factor determinante de la naturaleza del vínculo, y no la elección del procedimiento de selección del cocontratante.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 25, inciso d), apartado 8, del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N.º 1023/01 posibilita la contratación directa de carácter interadministrativo, siempre que el objeto del contrato sea la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud.

Y de acuerdo con la norma, el factor determinante de la naturaleza interadministrativa del vínculo contractual está dado, como se dijo, por los sujetos de la relación, en tanto aquélla alude a Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado...

4.2. A mi modo de ver, la circunstancia de haberse acudido a una convocatoria pública no empece a la aplicabilidad de la doctrina sentada por esta Casa en torno a las contrataciones interadministrativas, la que he transcrito en el punto 3. Ello por cuanto las mismas razones allí invocadas son aplicables, mutatis mutandis, al

caso que nos ocupa.

Una solución en contrario lastimaría a la lógica más elemental, pues se arribaría a la conclusión disvaliosa de que una porción del Estado pudiese aplicar una sanción a otra. Considero, en cambio, que la cuestión debe analizarse a la luz del principio de la primacía de la realidad, según el cual la dimensión fáctica y normativa del Derecho ha de predominar por sobre las formas o apariencias que se presenten en el caso en concreto.

4.3. En efecto, no podemos soslayar que TANDANOR es una sociedad de propiedad estatal en su totalidad y tal circunstancia no debe hacernos olvidar que su actuación bajo el ropaje jurídico de una figura societaria de Derecho Privado es solo una decisión de carácter instrumental que no debe considerarse como un fin en sí misma, sino como la utilización de un medio para el desarrollo de su actividad, que se ha considerado más eficiente y eficaz para la consecución de los fines propuestos (v. Dictámenes 307:91).

Es que, como bien se ha precisado, ...la instrumentalidad de los entes que se personifican o que funcionan iure privato remite su titularidad final a una instancia administrativa inequívocamente pública, como público es también y no puede dejar de serlo, el ámbito interno de las relaciones que conexianan a dichos entes con la Administración Pública de la que dependen. No puede tratarse, pues, de una abdicación del Derecho Público en la regulación de la Administración; más bien de la utilización por ésta, instrumentalmente, de técnicas ofrecidas por el Derecho Privado, como un medio práctico de ampliar su acción social y económica (García de Enterría, Eduardo-Fernández, Tomás-Ramón; Curso de Derecho Administrativo, págs. 452-453, tomo I, 17.ª edición, Civitas, Madrid, 2015).

4.4. En el contexto reseñado, en el caso bajo análisis, entiendo que las facultades sancionatorias que posee la Oficina Nacional de Contrataciones emanadas del artículo 23, inciso a), in fine, del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N.º 1023/01 y de los artículos 107 y 115, inciso i), del Reglamento aprobado por el Decreto N.º 1030/16, no son aplicables a TANDANOR.

5. En síntesis, la conclusión que antecede avala la revocación de la sanción de apercibimiento impuesta por medio de la Disposición N.º DI-2022-34-APN-ONC#JGM...”.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que la propia TANDANOR ha invocado el grave perjuicio que implica la sanción que nos ocupa para su imagen y para el mantenimiento del prestigio en sus relaciones comerciales, dada su calidad de astillero nacional estatal.

Tal situación es fruto de la deficiente formulación de su oferta, en el procedimiento de selección llevado a cabo por la Prefectura Naval Argentina.

Por ello, considero pertinente que a través de esa Oficina -Órgano Rector del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional-, se haga saber a la empresa TANDANOR que correspondería arbitrar los cursos de acción conducentes para investigar y, en su caso, deslindar responsabilidades por lo actuado en el marco del respectivo procedimiento licitatorio.”

El criterio vertido por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN es compartido por este Órgano Rector.

En ese sentido, corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la firma recurrente ya que la disposición impugnada resulta ilegítima, dado que esta Oficina Nacional no posee las potestades sancionatorias emanadas del artículo 23, inciso a), in fine del Decreto Delegado N° 1023/01 y de los

artículos 107 y 115, inciso i) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios, respecto de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N, **siendo esta una empresa con participación mayoritaria del Estado Nacional.**

Ello así, debe tenerse presente que el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 prescribe, en carácter de regla general, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa.

Por consiguiente, esta Oficina Nacional de Contrataciones entiende pertinente hacer lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la firma TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N y, en consecuencia, revocar la sanción aplicada mediante el artículo 1° de la Disposición ONC N° DI-2022-34-APN-ONC#JGM.

Finalmente, con respecto al curso de acción sugerido en el punto 5) del Dictamen Jurídico N° IF-2022-130347297-APN-PTN emitido por el máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL, esta Oficina Nacional efectuará oportunamente la notificación correspondiente a la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N, acompañándose copia del indicado dictamen.

-III-

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto en el acápite precedente, esta Oficina Nacional entiende que existe un nuevo elemento de valoración que resulta susceptible de determinar un apartamiento de la decisión adoptada mediante la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° DI-2022-34-APN-ONC#JGM, de fecha 25 de agosto de 2022, y considera que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el proveedor TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SACI Y N TANDANOR SACI Y N (CUIT N° 30-50688559-7), revocándose la sanción impuesta a través del artículo 1° de la referida medida.

En ese sentido, se ha elaborado el proyecto de disposición que se incorpora al expediente.

Habiendo tomado la intervención correspondiente, se elevan las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para la intervención de su competencia.

Saludo a usted atentamente.

PR

AL

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DE LA SUBSECRETARÍA LEGAL

DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. JULIO GARCIA

S. _____ / _____ D.